

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/714/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/714/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha trece de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381022000384**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día cinco de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/714/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en cinco de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]

FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA VICTIMAS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y FEMINICIDIO			
NUMERO DE VICTIMAS:		292	
MUNICIPIO	EDAD DE LA VICTIMA	DELITO	CLASIFICACION A FEMINICIDIO
MEXICALI	54	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	22	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	52	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	19	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	44	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	27	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	36	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	20	HOMICIDIO CALIFICADO	NO

[...]”

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“CIFRA DE ASESINATOS DE MUJERES REGISTRADOS A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2021 HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2022 EN BAJA CALIFORNIA. DESGLOSE POR MUNICIPIO EN EL QUE OCURRIÓ EL ASESINATO, INFORMACIÓN DE LA EDAD DE CADA VICTIMA Y SI EL CASO SE CLASIFICÓ COMO FEMINICIDIO” (*sic*)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, se anexa respuesta.

[...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“SE EXCEDEN DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA VICTIMAS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y FEMINICIDIO			
NUMERO DE VICTIMAS:		292	
MUNICIPIO	EDAD DE LA VICTIMA	DELITO	CLASIFICACION A FEMINICIDIO
MEXICALI	54	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	22	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	52	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	19	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	44	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	27	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	36	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	20	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
		CALIFICADO	NO
TIJUANA	A DETERMINAR	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	45 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	35 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	28 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	33 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	37 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
TIJUANA	45 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	39 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	26 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	31 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	27 AÑOS	HOMICIDIO	...

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó haber anexado la respuesta, así el Órgano Garante a través de su facultad revisora observó que no

existen elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada, toda vez que no hay documentación agregada a tal respuesta.

Por lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la contestación al recurso de revisión para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así, el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 125.- **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**Énfasis añadido**

Por tal motivo es pues que la persona recurrente se agravió en lo relativo a el exceso de tiempo para otorgar respuesta "...EXCEDEN DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN"(sic).

Por otro lado, el sujeto obligado otorgo contestación al recurso de revisión en donde modifiko su respuesta, agregando para ello una tabla informativa que contiene, el número de víctimas, edad, delito, clasificación, todo esto por municipio, se da por cumplida en sus extremos la solicitud de acceso a la información peticionada.

"[...]"

FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA VICTIMAS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y FEMINICIDIO			
NUMERO DE VICTIMAS:		292	
MUNICIPIO	EDAD DE LA VICTIMA	DELITO	CLASIFICACION A FEMINICIDIO
MEXICALI	54	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	22	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	52	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	19	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	44	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
MEXICALI	27	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	36	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
MEXICALI	20	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
		HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	A DETERMINAR	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	45 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	35 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	28 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	33 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	37 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	FEMINICIDIO
TIJUANA	45 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	39 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	26 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	31 AÑOS	HOMICIDIO CALIFICADO	NO
TIJUANA	27 AÑOS	HOMICIDIO	...

"[...]"

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha

quedado sin materia, toda vez que, **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado;** además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **R E S U E L V E**

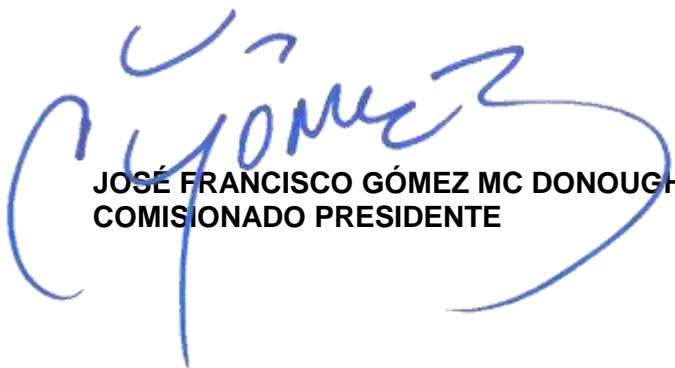
**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/714/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.